



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00647-00

Demandante: LICETH MARGARITA LOBO JIMENEZ CC. 1.082.978.029

Demandada: KEVIN ALFONSO NUÑEZ CASAS CC. 1.082.944.864

Santa Marta, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

En memorial allegado virtualmente por la apoderada de la parte actora, en el que solicita la suspensión de la medida cautelar por el término de un año, siendo improcedente la misma, sin embargo, atendiendo que solicita el levantamiento de la medida, se accederá a esto último.

El Artículo 597 del C. G. P, señala que se levantará el embargo y secuestro, si se pide por quien solicitó la cautela, siendo éste el caso que nos ocupa se accederá a ello, en consecuencia, se aceptará la petición de la parte ejecutante en el sentido antes indicado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 28 de septiembre de 2021.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: **Levantar la medida cautelar** de embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad de KEVIN ALFONSO NUÑEZ CASAS, de PLACAS QHS958, MARCA SUZUKI, LINEA: GRAND VITARA, COLOR NEGRO GRANADA decretada mediante auto de calenda 28 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO. **La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)**

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



Demandante: LICETH MARGARITA LOBO JIMENEZ CC. 1.082.978.029

Demandada: KEVIN ALFONSO NUÑEZ CASAS CC. 1.082.944.864

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 17 de junio de 2022 Oficio No. 396

Señor: OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo del demandado, distinguido con placas QHS958, comunicado mediante Oficio No. 997 de fecha 29 de septiembre de 2021.

Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 17 de junio de 2022 Oficio No. 397

Señor: POLICIA NACIONAL – SIJIN

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar de embargo y retención del vehículo del demandado, distinguido con placas QHS958, comunicado mediante Oficio No. 150 de fecha 7 de marzo de 2022.

Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 17 de junio de 2022 Oficio No. 398

Señor: ADMINISTRADOR PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S

Conforme a lo ordenado en el presente auto, sírvase hacer entrega del automotor de placas QHS958, al señor KEVIN ALFONSO NUÑEZ CASAS, identificado con la cedula No. 1.082.944.864

Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Rad.: 470014189-004-2019-01224-00

Demandantes: ANA GREGORIA MERCADO FAJARDO CC. 57.424.054

EDGAR ALFREDO MERCADO MERCADO CC. 1.084.740.754

CLAUDIA MARGARITA MERCADO CC. 1.084.789.934

CARLOS DANIEL MERCADO CC. 1.007.773.029

Demandada: SURAMERICANA DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT. 890903407-9

Santa Marta, dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse, sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido por este despacho el 9 de diciembre del año 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En escrito allegado oportunamente, el apoderado de la parte pasiva interpuso recurso de reposición contra el auto emitido el 9 de diciembre del año 2021, mediante el cual, este despacho judicial procedió a admitir la demanda verbal de responsabilidad civil contractual.

Señala el recurrente, que se incurre en error por parte del despacho al admitir la demanda, asegurando “el apoderado judicial accionante aporta una nueva acta de conciliación en la que se observa, convenientemente, que supuestamente todos aquellos que hoy día fungen como demandantes, acudieron como convocantes a la conciliación extrajudicial, sin embargo, pese a que en su memorial lo menciona, no aporta los poderes que den cuenta del mandato conferido al colega para el efecto, persistiendo entonces la misma duda frente a si en efecto los señores Edgar Mercado, Carlos Daniel Mercado y María Fernanda Mercado hicieron parte de ese trámite de conciliación”, considerando que la demanda no se debió tener como subsanada, por cuanto alude que en el expediente, no reposa prueba que certifique que estos hicieron parte de ese trámite de conciliación, y en consecuencia, no haber cumplido con el requisito de procedibilidad para poder instaurar la demanda. Así mismo, afirma el recurrente, que el apoderado demandante renunció al poder otorgado por la Señora María Fernanda Mercado, por tanto, no se debió tener como demandante en dicho auto por el cual se admite la demanda.

CONSIDERACIONES

Del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante no se corrió traslado por secretaría, en razón de que, en el presente asunto, por no existir aún el mandamiento de pago, no se ha trabado la Litis, es decir, no existe contraparte con quien surtir dicho traslado, por lo que se procederá a resolver el recurso impetrado.

Son los recursos instrumentos o medios de impugnación de que disponen las partes y los terceros habilitados, para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

En el presente asunto, el despacho, procedió a decretar la admisión de la demanda verbal de responsabilidad civil contractual por auto adiado el 9 de diciembre del año 2021, por cuanto el apoderado de la parte demandante allegó con la misma, constancia de inasistencia de audiencia de conciliación, con fecha de 18 de diciembre del año 2019. expedida en la Casa de Justicia de la ciudad de Santa Marta, en la cual figuran como convocantes, los señores ANA GREGORIA MERCADO FAJARDO, EDGAR ALFREDO MERCADO MERCADO, CLAUDIA MARGARITA MERCADO, CARLOS DANIEL MERCADO Y MARÍA FERNANDA MERCADO.

En lo referente a lo expuesto por la parte demandada, en su escrito de reposición, respecto a si los demandados Edgar Mercado, Carlos Daniel Mercado y María Fernanda Mercado, otorgaron poder a favor del abogado demandante, para que éste celebrara en representación de estos, la conciliación, se debe tener en cuenta que el funcionario encargado para adelantar dicho trámite extrajudicial, es el que debe prestar vigilancia para que las partes, tanto convocantes y convocada, presentaran todo los documentos y cumplieran con todos los requisitos para ese tipo de trámite, al tenor de la ley 640 de 2001, razón por la cual, al existir un documento expedido por el referido Centro de conciliación y firmado por un abogado conciliador, se entiende que se cumplió con la labor de control en el trámite de la conciliación, que respecto a los poderes, dispone el **PARAGRAFO 2º, de la ley en cita <”Parágrafo modificado por del artículo 620 de la Ley 1564 de 2012. El**

nuevo texto es el siguiente:> Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, **la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado.**”

Por lo anterior, se tiene que los demandantes Edgar Mercado, Calos Daniel Mercado y María Fernanda Mercado, agotaron el requisito de procedibilidad de la conciliación, con fundamento en el acta de inasistencia expedido por el Centro de Conciliación de La Casa de Justicia de Santa Marta, aportada con la subsanación de la demanda.

Por otra arista, con respecto a la señora María Fernanda Mercado, se avizora que el despacho incurrió en error al tenerla como demandante, por cuanto el apoderado de la parte la parte activa, al momento de la presentación del escrito de subsanación, presentó renuncia para la representación jurídica de esta.

Así las cosas, este Despacho negará reponer el auto de fecha 9 de noviembre del año 2021, por el cual se admitió la demanda y procederá a corregir el numeral primero de la parte resolutive del mismo, en el sentido de no tener como parte demandante a la señora MARIA FERNANDA MERCADO.

Finalmente, respecto el recurso de apelación, se negará por improcedente ateniendo la cuantía de la demanda como lo contempla en el Artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 9 de noviembre del año 2021, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CORREGIR, el numeral PRIMERO, de la parte resolutive del auto adiado 9 de noviembre del año 2021, en el sentido de no tener como parte demandante a la señora MARIA FERNANDA MERCADO, de conformidad con lo antes expuesto.

TERCERO: Negar el recurso de apelación

NOTIFIQUESE
La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA

Santa Marta, 17 de junio de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 066


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00985-00

Demandante: ALFREDO ANTONIO PUPO GOMEZ CC. 3.933.804
Demandado: GUSTAVO ADOLFO GIRALDO GOMEZ CC. 80.170.123
AZUCENA GOMEZ CARREÑO CC. 28.534.011

Santa Marta, dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

El Despacho Judicial advierte que la subsanación de la demanda, fue presentada extemporáneamente.

Respecto a lo expuesto por la apoderada de la parte demandante, se tiene, que el auto mediante el cual este despacho decidió inadmitir la demanda, se cargó en la plataforma virtual oficial de la rama judicial, www.ramajudicial.gov.co, canal digital que se encuentra avalado por el consejo superior de la judicatura para la publicación de estados y actuaciones de los procesos judiciales en el marco normativo del decreto 806 del 2020, por lo que es labor del interesado la revisión periódica de esta herramienta electrónica.

Por lo anterior, esta agencia judicial con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

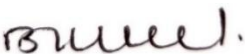
PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por ALFREDO ANTONIO PUPO GOMEZ contra GUSTAVO ADOLFO GIRALDO GOMEZ Y AZUCENA GOMEZ CARREÑO, de conformidad por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Désele salida a la demanda por la plataforma Tyba.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA Santa Marta, 17 de junio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 066  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00983-00

Demandante: ALFREDO ANTONIO PUPO GOMEZ CC. 3.933.804

Demandado: KAREN MARIA BOJATTO BOLAÑO CC. 39.048.648

Santa Marta, dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

El Despacho Judicial advierte que la subsanación de la demanda, fue presentada extemporáneamente.

Respecto a lo expuesto por la apoderada de la parte demandante, se tiene, que el auto mediante el cual este despacho decidió inadmitir la demanda, se cargó en la plataforma virtual oficial de la rama judicial, www.ramajudicial.gov.co, canal digital que se encuentra avalado por el consejo superior de la judicatura para la publicación de estados y actuaciones de los procesos judiciales en el marco normativo del decreto 806 del 2020, por lo que es labor del interesado la revisión periódica de esta herramienta electrónica.

Por lo anterior, esta agencia judicial con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

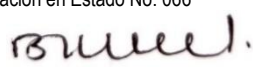
PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por ALFREDO ANTONIO PUPO GOMEZ contra KAREN MARIA BOJATTO BOLAÑO, de conformidad por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Désele salida a la demanda por la plataforma Tyba.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA Santa Marta, 17 de junio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 066  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00293-00

EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR-COOFIPOPULAR

DDOS: ANGELICA MARIA GARMENDIZ CORONADO Y ALBERTO JOSE OROZCO MEZA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR-COOFIPOPULAR**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **ANGELICA MARIA GARMENDIZ CORONADO Y ALBERTO JOSE OROZCO MEZA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de los ejecutados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 16 de abril del 2021, a cargo de los demandados **ANGELICA MARIA GARMENDIZ CORONADO Y ALBERTO JOSE OROZCO MEZA**, y a favor del demandante **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR-COOFIPOPULAR**, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$19.206.717.00)**, como capital más intereses moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **ANGELICA MARIA GARMENDIZ CORONADO**, fue notificada al correo electrónico recibido el 27 de noviembre del 2021, y el demandado **ALBERTO JOSE OROZCO MEZA**, fue notificado al correo electrónico recibido el 9 de mayo del 2022, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00293-00

EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR-COOFIPOPULAR

DDOS: ANGELICA MARIA GARMENDIZ CORONADO Y ALBERTO JOSE OROZCO MEZA

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago, del 16 de abril del 2021, en contra de los demandados **ANGELICA MARIA GARMENDIZ CORONADO Y ALBERTO JOSE OROZCO MEZA.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Novecientos Diez Mil Pesos (\$910.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00602-00

EJECUTIVO

DTE: FINANCIERA PROGRESSA

DDA: EMMA ESTHER CAPELLA YANCE, JAIR ENRIQUE CANTILLO AREIZA Y LUIS AREIZA GIRALDO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **FINANCIERA PROGRESSA**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **EMMA ESTHER CAPELLA YANCE, JAIR ENRIQUE CANTILLO AREIZA Y LUIS AREIZA GIRALDO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de los ejecutados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 20 de enero del 2021, a cargo de los demandados **EMMA ESTHER CAPELLA YANCE, JAIR ENRIQUE CANTILLO AREIZA Y LUIS AREIZA GIRALDO**, y a favor de la demandante **FINANCIERA PROGRESSA**, por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$6.276.355.00)**, como capital más intereses corrientes y moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **EMMA ESTHER CAPELLA YANCE**, fue notificada por aviso recibido el 18 de octubre del 2021, previa notificación personal recibida el 25 de agosto del 2021, el demandado **LUIS AREIZA GIRALDO** fue notificado al correo electrónico recibido el 20 de febrero del 2022, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio del 2020, y el demandado **JAIR ENRIQUE CANTILLO AREIZA** fue notificado por aviso recibido el 31 de marzo del 2022, previa notificación personal recibida el 20 de enero del 2022, quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago, del 20 de enero del 2021, en contra de los demandados **EMMA ESTHER CAPELLA YANCE, JAIR ENRIQUE CANTILLO AREIZA Y LUIS AREIZA GIRALDO.**

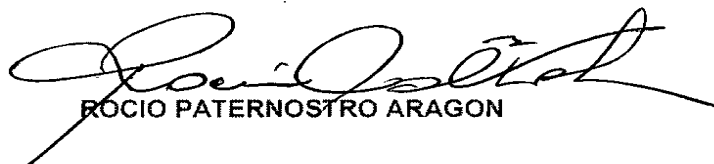
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Trescientos Catorce Mil Pesos (\$314.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00649-00

EJECUTIVO

DTE: CORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION -COINVERCOR

DDAS: PURA ESTHER PALENCIA PEREZ Y NURIS ESTHER MAESTRE FRAGOZO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **CORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION -COINVERCOR**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **PURA ESTHER PALENCIA PEREZ Y NURIS ESTHER MAESTRE FRAGOZO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de las ejecutadas, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 25 de enero del 2021, a cargo de las demandadas **PURA ESTHER PALENCIA PAEZ Y NURIS ESTHER MAESTRE FRAGOZO**, y a favor de la demandante **CORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION-COINVERCOR**, por la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$12.998.480.00)**, como capital más intereses moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Por auto del 13 de abril del 2021 el Despacho corrigió el mandamiento de pago adiado 25 de enero del 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de una de las demandadas es PURA ESTHER PALENCIA PEREZ.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **NURIS ESTHER MAESTRE FRAGOZO**, fue notificada al correo electrónico recibido el 03 de mayo del 2021, y la demandada PURA ESTHER PALENCIA PEREZ fue notificada al correo electrónico recibido el 29 de marzo del 2022, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio del 2020, quedando así debidamente enteradas de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por las demandadas y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago, del 25 de enero del 2021 y el auto del 13 de abril del 2021, en contra de las demandadas **PURA ESTHER PALENCIA PEREZ Y NURIS ESTHER MAESTRE FRAGOZO.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho en la suma de Seiscientos Cuarenta y Nueve Mil Pesos (\$649.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00683-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A.

DDO: ALFREDO GUTIERREZ VASQUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO DE OCCIDENTE S. A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **ALFREDO GUTIERREZ VASQUEZ**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 4 de octubre del 2021, a cargo del demandado **ALFREDO GUTIERREZ VASQUEZ**, y a favor del demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por valor de **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$33.288.190.00)**, como capital más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **ALFREDO GUTIERREZ VASQUEZ**, se notificó por correo electrónico recibido el 10 de marzo del 2022, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio del 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 4 de octubre del 2021, en contra del demandado **ALFREDO GUTIERREZ VASQUEZ** .

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Un Millón Quinientos Sesenta y Cuatro Mil Pesos (**\$1.564.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00759-00

EJECUTIVO

DTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A.

DDA: MARELVIS FIERRO ULLOQUE

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO DE OCCIDENTE S. A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **MARELVIS FIERRO ULLOQUE**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de la ejecutada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 16 de septiembre del 2021, a cargo de la demandada **MARELVIS FIERRO ULLOQUE**, y a favor del demandante **BANCO DE OCCIDENTE S. A.**, por la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$20.764.635.00)**, como capital más intereses corrientes y moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Por auto del 6 de octubre del 2021, el Despacho corrige el mandamiento de pago en su Numeral Primero, indicando que la suma correcta es **VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$20.746.635.00)** como capital.

Revisado el proceso, se advierte que la demandada **MARELVIS FIERRO ULLOQUE**, solicitó al Despacho ser notificada a través de memorial enviado al correo electrónico, notificándosele el mandamiento de pago y el auto de corrección del mismo, así mismo se le envió el expediente digital a través del correo electrónico suministrado al Despacho, haciéndole la advertencia que con el envío de la misma quedaba debidamente notificado de conformidad con el Decreto 806 de junio del 2020, quedando así debidamente notificada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago, del 16 de septiembre del 2021 y el auto del 6 de octubre del 2021, en contra de la demandada **MARELVIS FIERRO ULLOQUE.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

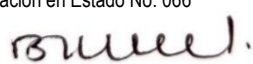
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Treinta y Siete Mil Pesos (\$1.037.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA Santa Marta, 17 de junio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 066  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00981-00

EJECUTIVO

DTE: MI BANCO S.A.-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S. A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A.

DDA: ALIZ MARIA RIOS RIOS

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **MI BANCO S.A.-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S. A.-ANTES BANCO COMPARTIR**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **ALIZ MARIA RIOS RIOS**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de la ejecutada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 3 de diciembre del 2021, a cargo de la demandada **ALIZ MARIA RIOS RIOS**, y a favor del demandante **MI BANCO S.A.**, por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$10.739.843.00)**, como capital más intereses corrientes y moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **ALIX MARIA RIOS RIOS**, fue notificada por aviso recibido el 01 de abril del 2022, previa citación de notificación personal recibida el 20 de enero del 2022, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00981-00

EJECUTIVO

DTE: MI BANCO S.A.-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S. A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A.

DDA: ALIZ MARIA RIOS RIOS

condena en costas las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago, del 3 de diciembre del 2021, en contra de la demandada **ALIZ MARIA RIOS RIOS**.

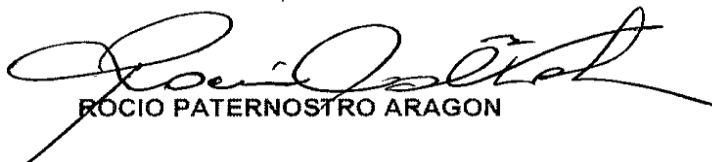
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Quinientos Cuarenta Mil Pesos (\$540.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-01002-00
VERBAL DE RESTITUCION DE LOCAL COMERCIAL ARRENDADO
DTE: TULIA SILVA BUENAHORA
DDO: AMELIA GELVES GUERRERO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a proferir la respectiva sentencia en el presente proceso.

SOLICITUD

La señora **TULIA SILVA BUENAHORA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Restitución de Local Comercial Arrendado contra la señora **AMELIA GELVES GUERRERO**, con el fin de que se decrete la restitución del Local comercial arrendado ubicado en la Carrera 17 No.16-56 del Barrio San José de Santa Marta, determinado por las siguientes linderos aportados por la parte demandante, **NORTE:** Con extensión de Dieciséis metros (16.00m), con el lote de propiedad del doctor ORLANDO ELIECER MUÑOZ MANOSALVA; **SUR:** Con la calle dieciséis A (16A) en medio, Escuela Municipal de Varones; **ESTE:** Con la carrera diecisiete (17) en medio, mide siete metros (7.00m); **OESTE:** Con lote de propiedad de MERY ALVARADO SOLANO, en siete metros (7.00m); como consecuencia del incumplimiento de la demandada en el pago de los cánones de arrendamiento de octubre de 2019 hasta Marzo del 2021, a razón de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00) mensuales y los que en los sucesivo se causen.

ACTUACION PROCESAL

La presente demanda fue admitida por auto de fecha 15 de diciembre del 2021, y se ordenó notificar a la demandada **AMELIA GELVES GUERRERO**, la que fue notificada al correo electrónico recibido el 10 de mayo del 2022, de conformidad con el Decreto 806 de junio del 2020.

Por lo tanto, debidamente notificada la demandada, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, por ende, no existe al momento situación pendiente de resolver, es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

RAD.47-001-41-89-004-2021-01002-00
VERBAL DE RESTITUCION LOCAL COMERCIAL ARRENDADO
DTE: TULIA SILVA BUENAHORA
DDOS: LINDA CATHERINE SUAREZ ACEVEDO

CONSIDERACIONES

Trata el presente asunto de un proceso de restitución de bien inmueble de Local Comercial arrendado, incoado por parte de la señora **TULIA SILVA BUENAHORA**, a través de apoderado judicial, contra la señora **AMELIA GELVES GUERRERO**, para que por el procedimiento verbal se decrete la restitución del bien inmueble Comercial ubicado en la Carrera 17 No.16-56 del Barrio San José de Santa Marta, por incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de octubre del 2019 hasta marzo del 2021, a razón de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00) mensuales y los que en los sucesivo se causen.

Siendo que lo pretendido en el presente asunto es la terminación de un contrato de arrendamiento de local comercial, se procede estudiar lo consagrado al respecto en el ordenamiento, se tiene que el contrato de arrendamiento se encuentra definido en el artículo 1973 del Código Civil, así: “un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado”.

Conforme con la anterior definición contenida en nuestro ordenamiento civil, resulta claro para este despacho que dentro de las características del contrato de arrendamiento se encuentra la bilateralidad, pues conlleva la existencia de obligaciones en cabeza de ambas partes contratantes, desprendiéndose además del texto de la norma transcrita en el párrafo que una de las obligaciones del arrendatario es pagar el canon de arrendamiento.

Ahora, siendo que en el presente asunto tiene como objeto la terminación de un contrato de arrendamiento de inmueble de uso comercial, es preciso acotar que respecto de los requisitos formales de este tipo de contrato nada se menciona en el Código de Comercio, por lo cual, en virtud de la remisión normativa dispuesta en los artículos 1 y 2 de la norma en mención, en los cuales dice: “**ARTÍCULO 1o. APLICABILIDAD DE LA LEY COMERCIAL.** Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas. **ARTÍCULO 2o. APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CIVIL.** En las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil.”, es pertinente mencionar lo que al respecto consagra el artículo 1973 del código civil, mencionando lo siguiente: “**DEFINICION DE ARRENDAMIENTO.** El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”, por lo que se puede concluir que, para la existencia del contrato de arrendamiento, este debe contar como mínimo con la identificación de las partes, la determinación del objeto del contrato, el precio acordado por el uso o goce de la cosa objeto del mismo y el termino de este.

Entonces, teniendo en cuenta que los anteriores requisitos son indispensables para la configuración del contrato de arrendamiento comercial, se procede a estudiar si en el presente asunto se encuentran reunidos. Los mismos, y una vez acaecido lo anterior, se procederá a determinar si se dio o no el incumplimiento del contrato de arrendamiento respecto de los cánones, como alega la demandante.

Por tratarse de un contrato de arrendamiento comercial escrito, el cual fue aportado junto con la demanda, encuentra el Despacho que la señora **TULIA SILVA BUENAHORA**, dio en arriendo el inmueble ubicado en la Carrera 17 No.16-56 del Barrio San José de Santa Marta, por incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de octubre del 2019 hasta marzo del 2021, a razón de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00) mensuales y los que en los sucesivo se causen por el término de doce (12) meses, lográndose constatar con plena claridad, cada uno de los requisitos mínimos exigidos para poder configurar su

nacimiento y validez jurídica, como lo son la plena identificación de los contratantes, el inmueble objeto del contrato, el valor del canon y el término del contrato (12 meses).

Dilucidado lo anterior, corresponde entonces determinar si la demandada **AMELIA GELVES GUERRERO**, incumplió o no el contrato de arrendamiento por la causal alegada por la parte demandante, esto es, como se dijo en líneas anteriores, la mora en el pago del canon de arrendamiento de octubre del 2019 hasta el mes de marzo del 2021, es pertinente traer a colación el artículo 518 del Código de Comercio en el cual se consagra:

“El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;

2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y

3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva...”

Entonces, de conformidad con lo antes esgrimido, cuando el arrendatario haya ocupado por más de dos años consecutivos el inmueble, estos tendrán derecho a la renovación, a menos que hayan incumplido el contrato. En ese orden de ideas, se tiene que el contrato inició el 2 de octubre del 2019, y la demandante alega que la demandada incumplió con el pago del canon de arrendamiento desde el 2 de octubre del 2019 hasta marzo del 2021 hasta la presentación de la demanda.

Siendo así, teniendo en cuenta que el problema jurídico se centra en el pago o no de los cánones de arrendamiento, y que no existe prueba en contrario que desmienta lo expresado por la parte demandante, concluye esta agencia judicial el acaecimiento del incumplimiento contractual por parte de la demandada respecto del pago de los meses desde octubre del 2019 hasta marzo del 2021, de arrendamiento en los periodos antes mencionados.

Sumado a lo anterior, es pertinente en este momento traer a colación lo expresado en la norma procedimental en lo que se refiere a las reglas que se deben seguir en este tipo de procesos cuando no exista oposición de la parte demandada, consagrado en el artículo 384 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 1. **Demanda.** A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial si quiera sumaria.

2. **Notificaciones.** Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. **Ausencia de oposición a la demanda.** Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución (...).”

Así las cosas, de conformidad con lo antes expuesto, y en consideración a que la demandada no contestó la demanda, le asiste derecho a la demandante en sus pretensiones, teniendo por ciertos los hechos de la misma, toda vez que no fueron desvirtuados, además de haberse aportado la prueba de la existencia del contrato arrendamiento, por lo tanto, se declara la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del Local comercial arrendado ubicado en la Carrera 17 No.16-56 del Barrio San José de Santa Marta, tal como reza en dicho contrato.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre la señora **TULIA SILVA BUENAHORA**, como arrendadora y la señora **AMELIA GELVES GUERRERO**, como arrendataria, del bien inmueble Local comercial arrendado ubicado en la Carrera 17 No.16-56 del Barrio San José de Santa Marta, determinado por las siguientes linderos aportados por la parte demandante, **NORTE:** Con extensión de Dieciséis metros (16.00m), con el lote de propiedad del doctor ORLANDO ELIECER MUÑOZ MANOSALVA; **SUR:** Con la calle dieciséis A (16A) en medio, Escuela Municipal de Varones; **ESTE:** Con la carrera diecisiete (17) en medio, mide siete metros (7.00m); **OESTE:** Con lote de propiedad de MERY ALVARADO SOLANO, en siete metros (7.00m); como consecuencia del incumplimiento de la demandada en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. Ordenar la restitución del bien inmueble objeto de la Litis y cuyos linderos han sido detallados en el Contrato de arrendamiento aportado junto con la demanda. En el evento de que dicha entrega no se efectúe voluntariamente, comisionese para la práctica de la diligencia de entrega y restitución al señor Alcalde Local. Expídase el correspondiente comisorio, con los insertos del caso una vez ejecutoriada esta sentencia.

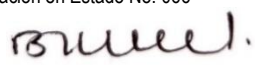
TERCERO. Condénese en costas a la parte demandada, fíjense las agencias en derecho en la suma de Setecientos Veintidós Mil Pesos (\$722.000.00), de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2016, por Secretaría proceda a la elaboración de su liquidación.

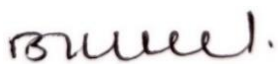
CUARTO: *La copia de la presente decisión judicial debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)*

NOTIFIQUESE

La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA Santa Marta, 17 de junio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 066  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207 Santa Marta <u>17 de junio de 2022</u> Oficio No 346 Señores: ALCALDE LOCAL RESPECTIVO Sírvasse dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación. Secretaria: 
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2021-01059-00

EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA

DDO: LUIS ALBERTO CARO GOMEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **LUIS ALBERTO CARO GOMEZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 13 de diciembre del 2021, a cargo del demandado **LUIS ALBERTO CARO GOMEZ**, y a favor del demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA**, por la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$12.981.139.00)**, como capital más intereses moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **LUIS ALBERTO CARO GOMEZ**, fue notificado al correo electrónico del Juzgado el 27 de abril del 2022, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio del 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

RAD. 47-001-41-89-004-2021-01059-00

EJECUTIVO
DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA
DDO: LUIS ALBERTO CARO GOMEZ

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago, del 13 de diciembre del 2021, en contra del demandado **LUIS ALBERTO CARO GOMEZ**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho en la suma de Seiscientos cuarenta y Nueve Mil Pesos (\$649.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00539-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.
DDO: ALVARO JESUS RAMIREZ MANJARRES

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, quien actúa a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva contra el señor **ALVARO JESUS RAMIREZ MANJARRES**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 28 de septiembre del 2021, a cargo del demandado **ALVARO JESUS RAMIREZ MANJARRES**, y a favor del demandante **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$6.559.442.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 4 de marzo de 2022, se ordenó el emplazamiento del demandado **ALVARO JESUS RAMIREZ MANJARRES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, previa solicitud del apoderado judicial de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de la demandada, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor JHONATAN ARAUJO HERNANDEZ, mediante auto del 13 de mayo del 2022 quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor JHONOTAN ARAUJO HERNANDEZ, en su calidad de Curador Ad-Litem de la demandada **ALVARO JESUS RAMIREZ MANJARRES**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de septiembre de 2021, en contra del demandado **ALVARO JESUS RAMIREZ MANJARRES**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

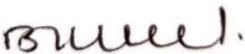
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Trescientos Veintiocho Mil Pesos (\$328.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA Santa Marta, 17 de junio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 066  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-01032-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: JAIRO ALMANZA ROMERO
DDA: ANGELY MARIA MONTENEGRO MARTINEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **JAIRO ALMANZA ROMERO**, quien actúa a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva contra la señora **ANGELY MARIA MONTENEGRO MARTINEZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de la ejecutada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 10 de diciembre de 2019, a cargo de la demandada **ANGELY MARIA MONTENEGRO MARTINEZ**, y a favor del demandante **JAIRO ALMANZA ROMERO**, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2.100.000.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 4 de marzo de 2022, se ordenó el emplazamiento de la demandada **ANGELY MARIA MONTENEGRO MARTINEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, previa solicitud del apoderado judicial de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de la demandada, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor JHONATAN ARAUJO HERNANDEZ, mediante auto del 13 de mayo del 2022 quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor JHONOTAN ARAUJO HERNANDEZ, en su calidad de Curador Ad-Litem de la demandada **ANGELY MARIA MONTENEGRO MARTINEZ**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de diciembre de 2019, en contra de la demandada **ANGELY MARIA MONTENEGRO MARTINEZ**.

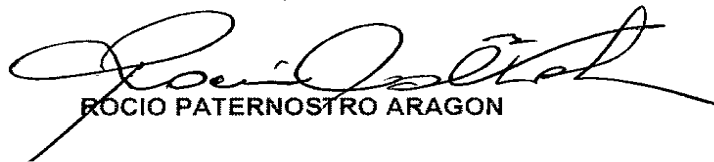
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ciento Cinco Mil Pesos (\$105.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-01097-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –COOPENSIONADOS

DDA: DANIS BEATRIZ ROMERO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS**, quien actúa a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva contra la señora **DANIS BEATRIZ ROMERO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de la ejecutada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 13 de enero de 2020, a cargo de la demandada **DANIS BEATRIZ ROMERO**, y a favor del demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS**, por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$10.292.284.00)**, como capital, más los intereses moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 4 de marzo de 2022, se ordenó el emplazamiento de la demandada **DANIS BEATRIZ ROMERO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, previa solicitud del apoderado judicial de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de la demandada, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor JHONATAN ARAUJO HERNANDEZ, mediante auto del 13 de mayo del 2022 quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor JHONOTAN ARAUJO HERNANDEZ, en su calidad de Curador Ad-Litem de la demandada **DANIS BEATRIZ ROMERO**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de enero de 2020, en contra de la demandada **DANIS BEATRIZ ROMERO**.

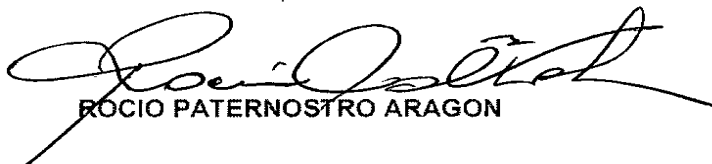
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Quinientos Catorce Mil Pesos (\$514.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

